



000301



GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° JS1-2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de abril del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1306-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **PLACACENTROS MASISA PERÚ S.A.C.** en el Expediente Sancionador N° 321-2014-SDILSST-PS;
(2017)

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 891-2014-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 184-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, que obra de fs. 01 a 07, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción Aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a sus trabajadores acerca de los riesgos del puesto y sobre las medidas preventivas aplicables, como es el de mantenimiento de maquinarias, en perjuicio de Abel Benjamín Chambi Esquiche, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con las obligaciones de implementar y mantener actualizado el registro de accidentes de trabajo, en el que debe constar la investigación y las medidas correctivas del accidente de trabajo, en perjuicio de Abel Benjamín Chambi Esquiche, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.1 del artículo 46°:** El empleador impidió la entrada al inspector comisionado al centro de trabajo para que se realice una inspección en el lugar del accidente de trabajo, el día 16 de setiembre de 2014 a horas 17:45, en perjuicio de 158 trabajadores (mes de setiembre del 2014), correspondiendo imponer sanción económica de 27 UIT, equivalente a la suma de S/ 102,600.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos de fs. 11 a 23 y el recurso de apelación de fs. 56 a 69 no aportan



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000300

arequipa

GOBIERNO REGIONAL

medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la norma de inspección exige la participación conjunta de los inspectores de trabajo cuando se trata de un equipo inspectivo, y que dada la naturaleza de la inspección, referida a la investigación de un accidente de trabajo, se exigía la participación de un funcionario de mayor rango jerárquico en las visitas desarrolladas; asimismo manifiesta que el trabajador accidentado contaba con las capacitaciones referidas a su puesto de trabajo, y que a la fecha de las actuaciones se encontraban aun dentro del plazo legal para cumplir con el número de capacitaciones exigidos por ley durante ese año; señala además que dicha máquina contaba con los dispositivos de seguridad adecuados para su operación, así como tener el mantenimiento adecuado; de otro lado indica que si contaba con un registro de accidentes de trabajo y que en todo caso la infracción se trataría de un incumplimiento meramente formal, que es plenamente subsanable; respecto al impedimento de entrada del inspector, refiere que no se le negó su ingreso, solo cuestionaron válidamente su participación dado que este no contaba con las facultades necesarias, siendo atendido por una de sus trabajadoras quien le comunicó con su representante, cuestionando además el número de trabajadores afectados sobre el cual se calculó dicha infracción; a lo argumentado por la empleadora, se debe precisar que si bien el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR establece de forma general la facultad de los inspectores auxiliares, de realizar actuaciones inspectivas conjuntamente con los inspectores de trabajo cuando forman parte de un equipo de trabajo, no obstante para poder entender tal disposición en toda su amplitud debe considerarse además de ello lo desarrollado en el criterio técnico del Oficio Circular N° 079-2009-MTPE/2/11.4, que señala entre otros supuestos, que no es obligatorio que en una visita inspectiva se apersonen la totalidad del equipo inspectivo, existiendo la posibilidad de que solo uno se apersona al centro o lugar de trabajo a efecto de la visita inspectiva, como sucedió en el presente caso; asimismo debe señalarse que la función inspectiva en materia de seguridad y salud en el trabajo no se encuentra reservado únicamente a una categoría especial de inspectores, como alega la inspeccionada, sino que esta puede ser desarrollada por cualquiera de ellos, sin perjuicio de la competencia atribuida legalmente en razón al número de trabajadores de una empresa, por lo que no existiría vulneración alguna al principio de legalidad; de otro lado respecto a la defensa de fondo, no se advierte que la inspeccionada haya cumplido con realizar las capacitaciones en materia de SST requeridas por ley, esto es las referidas a los riesgos del puesto de trabajo específico (relacionadas al mantenimiento de la máquina INMES) y las medidas preventivas aplicables a tal función, ya que solo obra en las actuaciones inspectivas como capacitación interna realizada a dicho trabajador una referida a los lineamientos generales de la norma ISO 90001 y OHSAS 18001, la cual resulta insuficiente a simple vista dado la pertinencia e idoneidad de dicha capacitación, teniendo presente además que tal materia se le requirió desde agosto del 2012 a agosto del 2014; tampoco se advierte que el registro de accidentes de trabajo presentado en las actuaciones haya sido implementado debidamente conforme a ley, dado que esta no cuenta con el desarrollo de la investigación realizada ni los documentos que sustentan ello; finalmente debe señalarse que la obstrucción a la labor inspectiva sancionada al administrado, está referida a no haber permitido al inspector comisionado su entrada al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (taller), pues si bien este último se encontraba dentro del local de la inspeccionada, no se le permitió su ingreso a esta área específica, por ordenes del representante de la inspeccionada (poderhabiente), configurándose así dicha infracción administrativa, y cuyo cálculo se efectuó considerando al total de trabajadores de la empresa como afectados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.1-C del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Que, sin perjuicio de ello, corresponde amparar su pedido de aplicación de retroactividad benigna del Decreto Supremo 015-2017-TR, en cuanto a las disposiciones referidas al cálculo de las sanciones, dado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiendo regularse el monto de acuerdo a la tabla No MYPE establecida en dicha norma legal posterior, correspondiendo por las dos primeras infracciones graves en materia de seguridad y salud en el trabajo la sanción económica de 1.35 UIT por cada una, equivalente a la suma total de S/ 10,260.00 soles; y por la infracción muy grave a la labor inspectiva la sanción económica de 12.15 UIT, equivalente a la suma de S/ 46,170.00 soles; siendo el monto total de la multa la cantidad de S/ 56,430.00 soles;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1306-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 20 de noviembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución. 2.- **DECLARAR** procedente la aplicación de la retroactividad benigna de la norma, disponiéndose la regulación del monto de la multa, conforme a lo precisado en el cuarto considerando de la presente resolución, en la suma de **S/ 56,430.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vero
Abg. Alan Vivian Romero Vero
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA

Doc: 1210096

Exp: 701206